



**Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2019-00328-00**

Yeison Andrés González, actuando como apoderado de la parte actora, en el proceso de referencia, el 13 de septiembre de 2021 (consecutivo 19 del expediente) presentó solicitud de control de legalidad por la presunta irregularidad cometida por este Despacho al haber decretado mediante auto de 2 de septiembre de 2021, la terminación del proceso de la referencia (restitución de inmueble arrendado) en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En efecto, el Código General del Proceso faculta al juez para realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso que puedan afectar el debido proceso de las partes. Sin embargo, advierte esta sede judicial que no hay razón para dejar sin valor y efecto el proveído de fecha 2 de septiembre de 2021. Como se explicará:

(i) Mediante auto de 30 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó al demandante notificar al demandado.

(ii) El 28 de enero de 2020, aproximadamente 6 meses después de haber proferido el auto admisorio de la demanda, se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal a su cargo, esto es, la notificación del auto admisorio.

(iii) Mediante escrito presentado el 05 de febrero de 2020, el demandante allegó constancia expedida por la empresa postal autorizada en la cual constaba que la comunicación o citatorio de que trata el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. había sido entregado con éxito el 14 de enero de 2020 al demandado. Así mismo, allegó una certificación expedida por la empresa postal en la cual se hizo contar que, en relación con la entrega del aviso, no pudo ser entregado el 31 de enero de 2020. La certificación relacionada con el aviso se limitó a señalar *“otros- residente ausente”*.

(iv) Mediante providencia de 11 de mayo de 2021, se determinó que el demandante no había dado cumplimiento a su carga procesal y, en consecuencia, se le ordenó realizar nuevamente la notificación por aviso. Como fundamento de esta decisión, el juzgado manifestó que el aviso remitido no cumplía con las exigencias descritas en el artículo 292 del C.G.P., en la medida en que no fue remitido junto con copia del auto que admitió la demanda. Así mismo, se le requirió para que cumpliera con esa carga procesal en el término de 30 días, de conformidad con el numeral 1, del artículo 317 del C.G.P.

(v) Contra la anterior decisión el demandante no propuso recurso. En efecto, el demandante, el 26 de mayo de 2022 (consecutivo 10), manifestó que: *“se realizó también la notificación de la que habla el artículo 292 del CGP, pero no fue positiva porque no se logró encontrar al actor”* y *“[h]a sido imposible ubicar al demandado, por lo que se hace necesario continuar con el trámite de notificación por medio del emplazamiento”*.

(vi) En auto de 14 de julio de 2021, el juzgado decidió que no era posible acceder al emplazamiento con fundamento en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en la medida en que el emplazamiento solo procedió *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, (...)”*. Anotó el juzgado en esa oportunidad, que la certificación expedida por la empresa de servicio postal no señalaba que la dirección no existiera o que no residiera o no trabajara en ese lugar el destinatario de la comunicación. La



certificación solo dejó constancia que se trataba de “*residente ausente*”. Por ello, en el parágrafo segundo del auto de 14 de julio de 2021, se REQUIRIÓ a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de dicha providencia, procedieran a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P. Esto es, cumplir con su carga procesal de notificar al extremo demandando y aportar las evidencias que permitieran tener por acreditado el cumplimiento de esta carga procesal exclusiva del extremo demandante.

**(vii)** Contra esta decisión consistente en no acceder al emplazamiento del demandado tampoco se propuso recurso.

**(viii)** Toda vez que, en su oportunidad en el expediente no reposaba alguna actuación por parte del extremo demandante, mediante auto de 02 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**(ix)** El demandante no propuso recurso contra esta decisión, teniendo la oportunidad de hacerlo, con el propósito de que el juzgado reconsiderara las razones de su decisión. En consecuencia, esta decisión cobró ejecutoria.

**(x)** El 13 de septiembre de 2022, la parte demandante puso de presente que, mediante correo electrónico de 27 de agosto de 2021, había allegado memorial informado el cumplimiento al requerimiento realizado por esta sede judicial mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, adjuntando las pruebas documentales que estimó pertinentes. Señaló que había dado cumplimiento a su carga procesal, en el sentido de remitir el aviso y no obtener resultado positivo de entrega. En consecuencia, solicitó el emplazamiento al demandado. Indicó que con ello había cumplido su carga procesal. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión del 02 de septiembre de 2022.

**(xi)** Una vez recibido el memorial de 13 de septiembre de 2022, este despacho procedió a verificar en la cuenta de correo del juzgado y efectivamente advirtió que el 27 de agosto de 2021 se había remitido memorial con destino al expediente, el cual fue incorporado.

**(xii)** Una vez revisadas las pruebas documentales allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de fecha 27 de agosto de 2021, esta sede judicial evidencia que la parte actora no con la carga impuesta por el despacho mediante auto de 14 de julio de 2021. En efecto, en el memorial de 27 de agosto de 2021, el demandante allegó: **(a)** una tirilla con número de guía de 25 de agosto de 2021, con el cual fue enviado el aviso. **(b)** aviso y copia del auto admisorio con el sello de cotejo de la empresa de servicio postal. **(c)** Unas capturas de pantalla de consulta de una guía, en el cual aparece una anotación que la mensajería fue devuelta con la siguiente anotación: “*no reside- cambio de domicilio*”. Sin embargo, en esa captura de pantalla no se puede evidenciar que se trate del envío del aviso que el demandante manifiesta haber remitido con el número de guía allegado (700060014216). Estas capturas de pantalla no pueden suplir los documentos exigidos por la norma procesal (numeral 4, artículo 291 del C.G.P.) para tener por acreditado que el aviso no fue entregado.

Como queda en evidencia, no allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal “*en el cual se certificara que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, como lo dispone el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, ante la ausencia de esa certificación no se abre paso a ordenar el emplazamiento, a petición del interesado.



(xiii) En definitiva, el demandante no dio cumplimiento a la carga que fue señalada en el auto de 14 de julio de 2022, consistente en remitir el aviso a la misma dirección en la cual había remitido la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y allegar al expediente certificación expedida por el empresa postal en la cual constara si su entrega había sido exitosa o si, por el contrario, no había podido ser entregada porque la dirección no existía, la persona no residía o no trabajaba en el lugar. Allegar este documento era fundamental para el trámite de la notificación, porque, en caso de que la certificación hubiera dejado constancia de la no entrega por las razones descritas en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, el juzgado habría adoptado las decisiones que correspondieran para continuar con la notificación y vinculación del demandado. Sin embargo, como ha quedado visto, el proceso no siguió su curso, por cuanto el demandante no cumplió con una carga que le era atribuible.

(xiv) Sobre la aplicación del desistimiento tácito, téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC4021-2020, ha señalado lo siguiente. Por un lado, que el juez debe ser prudente a la *“hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito”*. Por la otra, que las actuaciones que realice la parte, una vez requerido por el despacho, deben ser *“útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”*, esto es, idóneas para el impulso del asunto<sup>1</sup>.

(xv) Si bien para el momento en que fue proferido el 02 de septiembre de 2021 no se había incorporado al expediente el memorial de 27 de agosto de 2021, lo cierto es que, la decisión consistente en declarar la terminación por desistimiento tácito debe mantenerse. Como se vio, los documentos allegados por el extremo demandante el 27 de agosto de 2021 no demuestran que dio cumplimiento a su carga procesal, esto es, remitir el aviso al demandado, conforme con las reglas establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso y remitir con destino al expediente la certificación expedida por la empresa postal, para que, en caso de no ser exitosa la entrega del aviso, a petición de parte, se procediera al emplazamiento, como lo habilita el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. Esto es, el aporte de la captura de pantalla, la cual no especifica la guía respecto de la cual presenta la trazabilidad, no resulta una actividad útil y conducente para impulsar el proceso, el cual se encontraba en fase de notificación del demandando para trabar la litis. La conclusión en este punto es que, hasta este momento, no puede tenerse por acreditado en el expediente que el aviso remitido fue efectivamente devuelto por no residir o no trabajar en esa dirección el demandado o no encontrar la dirección de destino.

La gestión procesal de notificación y su acreditación en el proceso, es una actividad exclusiva del extremo demandante que, como quedó visto, no fue impulsada para

---

<sup>1</sup> “(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con “cualquier actuación”, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...). Esta línea ha sido constante en el pensamiento de la Sala, antes con el régimen de la caducidad de la instancia, luego con el de la perención y ahora en el actual Código General del proceso vehiculado por el sistema de la oralidad, por el derecho fundamental a ser oído, por el del plazo razonable ligado con el artículo 8 de la Convención Americana y con el artículo 121 del CGP, todo como desarrollo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”.



la organizada marcha del trámite procesal. En ese sentido, no se puede tener por acreditado que el demandante dio impulso procesal con la gestión que manifestó haber realizado y que procuró acreditar con los documentos remitidos.

Así las cosas, lo que se impone es mantener la decisión consistente en declarar terminado el proceso por desistimiento tácito del extremo demandante.

En consecuencia, este juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto de dos (2) de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite en aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Archivar, estas diligencias, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe97c4978805c31f3213ad11397fb066000ea182385b57871f132fc307177383**

Documento generado en 02/11/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2019-00835-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$3.867.721.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc31beff6ab6a04c1924ae4580a4f14d13b5a18e90f97776886fc8144048bc3**

Documento generado en 02/11/2022 03:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

**Expediente No. 2020-00792-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la apoderad judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial copia íntegra del memorial con el cual el representante legal de la sociedad demandante solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta que en memorial allegado mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, no se evidencian las firmas de quienes lo suscriben, como se advierte a continuación.

|                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PETICIÓN.                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                     |
| Por lo anterior, nos permitimos solicitarle a su señoría, la terminación del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. |                                                                                                                     |
| ANEXOS.                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                     |
|                                                                                                                   | OMAR HUMBERTO BUSTAMANTE BAUTISTA<br>CC 6.768.279 DE TUNJA-BOYACÁ<br>T.P 116.578 DEL CS D EL J.<br>Apoderado actor. |

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b>                                                                                                                                                                 |
| <b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>                                                                                                                                    |
| La anterior providencia se notifica por estado N°123 de fecha 3-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am |
| <b>ORIGINAL FIRMADO</b><br><b>HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS</b><br>Secretario.                                                                                                                   |

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20036a279e40ed0d2a0e633c1fc48d734ccba5507ce5389f76fd889f7f9ad08**

Documento generado en 02/11/2022 03:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022**

**Expediente No. 110014003037-2021-00450-00**

En atención al escrito que antecede, ADVIERTE esa sede judicial que una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico del demandado, no se evidencia que en dicha documental se haya adjuntado copia del escrito con el cual se subsana la demanda, que se integra a la demanda. Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago en debida forma.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 3-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada9fadeb8ff32b33516d24f68f1ef122bd0219a92e2b24acfa3ed26a450cf7**

Documento generado en 02/11/2022 03:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2021-00685-00

### AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 15 de septiembre de 2021 (expediente digital) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra BETZABE GONZÁLEZ GONZÁLEZ para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada BETZABE GONZÁLEZ GONZÁLEZ de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, - actualmente Ley 2213 de 2022- , quien no contestó la demanda y no formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (expediente digital)
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50C-225252** el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$6.552.910.00 M/cte.** Tásense.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b84679cd8f381f1eb59c9bbf580e65530ef93f7042d24e6e0582745794503a1**

Documento generado en 02/11/2022 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

**Expediente No. 2021-00946-00**

En atención al escrito que antecede, por secretaria actualícese el oficio No.0340 de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual se informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca del embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No.307-20839 declarado como propiedad de los demandados Eugenio Sepúlveda CC. 17.136.211 y John E. Sepúlveda Grajales CC.79.449.931.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°123 de fecha 3-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae848372319de8232cbee3098ba72184a98b96429a2e875d33917308dba5fbe**

Documento generado en 02/11/2022 03:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

**Expediente No. 2021-00946-00**

Respecto a la solicitud de tener por notificado a JOHN SEPÚLVEDA GRAJALES, por conducta concluyente, el Despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que no existe certeza si dicha manifestación proviene de este deudor, puesto que el documento enunciado no proviene de un correo electrónico cuya titularidad pueda ser atribuida a este demandado.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°123 de fecha 3-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3627ae328c86d447887915bbe25f216687dc1ed737fcb141573457e6f12f497b**

Documento generado en 02/11/2022 03:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

**Expediente No. 2021-00980-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la apoderad judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial cómo obtuvo la dirección electrónica [angela.m.diaz.m@gmail.com](mailto:angela.m.diaz.m@gmail.com), de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del CGP, el cual señala: “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación no se allegó prueba de ello. Así mismo, se afirmó que las notificaciones se llevarían a cabo en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, remitiendo las comunicaciones de que tratan estos artículos al correo señalado, pero no se ha acreditado como se tuvo conocimiento de esa dirección electrónica.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°123 de fecha 3-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df87e4d90312c2afa735a654989dc9d56a5d5f46889d1493b80a9c0502997575**

Documento generado en 02/11/2022 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-00195-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por la acreedora EVA JULIA VARELA PÉREZ (Q.E.P.D), mediante apoderado judicial, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante MISAEL VARELA PÉREZ que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

### ANTECEDENTES

**MISAEL VARELA PÉREZ** tramitó escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN. El 02 de agosto de 2021, se aceptó y se dio al procedimiento de negociación de deudas.

Así las cosas, se celebró audiencia de negociación de deudas el día 01 de febrero de 2022. Asistieron como acreedores: **(i)** apoderado judicial de EVA JULIA PÉREZ VARELA (QEPD) y la heredera DANIELA ANDREA HERNÁNDEZ VARELA; **(ii)** MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ; **(iii)** OSCAR IVÁN SALAZÁR MAYORGA; **(iv)** LA SECRETARÍA DE HACIENDA NO ASISTIÓ. En esa audiencia se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor MISAEL VARELA PÉREZ.

Una vez puesta en conocimiento esta información, el apoderado de EVA JULIA PÉREZ VARELA (QEPD) presentó las objeciones, así:

- **Respecto a la acreencia de la señora EVA JULIA PÉREZ VARELA:**

1. Ausencia de controversia respecto al capital del pagaré;
2. Reconocimiento de intereses;
3. Inclusión liquidación de costas procesales;
4. Inclusión de intereses de la liquidación de costas;

- **Respecto a la acreencia de MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ Y OSCAR IVÁN SALAZÁR MAYORGA**

1. Inexistencia de las acreencias. Manifestaciones subsiguientes:  
Desproporción entre los bienes y las acreencias;  
Único inmueble embargado;  
Ausencia absoluta de plan de pagos;  
No levantamiento del embargo;  
Solicitud declaratoria de fracaso de negociación;



Posteriormente y en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar las objeciones de manera escrita junto con las pruebas que pretendan hacer valer, así como la réplica que formularan los otros acreedores. Cumplido lo anterior se remitió a la oficina de reparto de Bogotá D.C. quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

## OBJECIONES

A través de su apoderado judicial, la acreedora EVA JULIA PÉREZ VARELA (QEPD) señaló como sustento a cada una de sus objeciones, lo siguiente:

- **Respecto a la acreencia de la señora EVA JULIA PÉREZ VARELA:**

**1. Ausencia de controversia respecto al capital del pagaré:** “[n]o existe ningún reproche respecto a la existencia o legitimidad de la acreencia, el capital de la obligación tal como consta en los documentos adjuntos, y en el proceso judicial adelantado desde hace cuatro años, el capital de la obligación a cargo de mi representada, asciende a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00)”.

**2. Reconocimiento de intereses:** “(...) no obstante lo anterior, pese a la certeza de la obligación su fecha de exigibilidad la existencia de dos pronunciamientos judiciales, de Jueces del Circuito de Bogotá y del Tribunal Superior de Distrito en el cual se ordena el reconocimiento y pago de intereses, el deudor no los relaciona en las acreencias a su cargo. La acreencia aquí presentada se encuentra contenida en un pagaré exigible desde el treinta (30) de octubre de 2015, esto es, hace más de seis (6) años, como se desprende claramente del pagaré aportado, seis años en los que el deudor se ha negado sistemáticamente a realizar cualquier tipo de abono o pago de la obligación, acudiendo a todos los medios para evitar el pago de la misma, incurriendo incluso en el pago de abogados que lo representen, a él y a parte de sus acreedores en el trámite de insolvencia que aquí se estudia.

El deudor es consciente del título valor en su contra, dicha información al igual que la totalidad de los datos personales del acreedor, y su apoderado obran en el expediente judicial, incluso con una liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, en la que el deudor participó, este manifiesta, bajo la gravedad del Juramento, que desconoce, la fecha de exigibilidad de la obligación y el valor causado por concepto de intereses, hecho este que demuestra la mala fe en el reconocimiento de la obligación a su cargo, la cual relacionó con el único propósito de burlar el proceso judicial adelantado en su contra. **Por lo anterior, respetuosamente solicito se tengan en cuenta por concepto de intereses los causados respecto a la obligación solicitada, en la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOS PESOS (\$186.378.002.00) con corte dos de agosto de 2021 y los que en lo sucesivo se causen hasta la celebración efectiva de un acuerdo o el pago del mismo. Dicha suma que corresponde a la actualización de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado de conocimiento cuya copiase adjunta”.**

**3. Inclusión liquidación de costas procesales:** “[d]e igual manera debe incluirse como obligación independiente, la condena en costas ordenada por el Juzgado de



conocimiento del proceso ejecutivo, el cual tiene un origen diferente a la acreencia relacionada por el deudor, y cuto título, corresponde a una providencia judicial, y no al pagaré aportado, correspondiente a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.287.316.00)”.

**4. Inclusión de intereses de la liquidación de costas.** “Valga mencionar que, al ser un capital independiente, cuya existencia es independiente, y se causa en la tasa legal prevista en el artículo 1617 del código civil, como ha reconocido la jurisprudencia, por tratarse precisamente de una obligación civil”.

- **Respecto a la acreencia de MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ Y ÓSCAR IVÁN SALAZÁR MAYORGA**

**1. Inexistencia de las acreencias.** “Respecto a las acreencias presentadas por Misael Sarmiento Rodríguez y Oscar Iván Salazar Mayorga objeto su existencia, y en consecuencia su cuantía, exigibilidad e intereses por considerar que no se acredita su existencia no solo con un título sino con hechos que sugieran siquiera que se trata de acreencias reales. En efecto, la ausencia absoluta de un título que permita identificar la veracidad de dichas obligaciones, la ausencia absoluta de cualquier actividad que las suponga, la inexistencia de procesos judiciales, requerimientos, comprobantes de consignación o depósito, la ausencia absoluta de soportes bancarios, o declaraciones de renta que justifiquen dichas obligaciones, solo permite inferir que se trata de obligaciones artificiales, diseñadas para perjudicar al acreedor real, inferencia que se debe esclarecer en este procedimiento. En dicho sentido, aunado a la familiaridad y cercanía entre los acreedores y el deudor, y la no presentación con la solicitud de documentos que respalden los créditos, las cuantía, todos estos hechos deben llevara este operador judicial a poner en duda la existencia de estas acreencias. Por ello, respetuosamente solicito, se desconozcan las acreencias por ellos presentadas, las cuales, aparecen sorpresivamente para validar una solicitud de negociación en condiciones desfavorables para mis representados”.

**2. Desproporción entre los bienes y las acreencias.** “Adicional a lo anterior, valga mencionar, como se ha sostenido desde el inicio del trámite judicial, que no existe justificación alguna para mantener el estado de insolvencia actual del deudor, teniendo en cuenta que éste, producto entre otros, de los recursos suministrados por su padre, ostenta una casa que supera la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS(\$550.000.000.00) mientras la totalidad de las acreencias reales del deudor siquiera la mitad de dicho valor, manteniendo a mis representados en un estado de no pago, completamente injustificado, sin apiadarse de sus propias necesidades. Dicha circunstancia, solucionable con el remate judicial del bien, mismo que el deudor ha impedido con éste procedimiento, para presentar en su lugar una fórmula etérea de pago”.

“Tal como lo han manifestado mis representados, resulta frustrante que se acuda al procedimiento de Negociación de deudas, para deshonar la autoridad del Aparato judicial. el procedimiento de negociación de deudas, que aquí nos ocupa, relaciona un único proceso judicial, en el cual se cautela un único bien, que precisamente es el único relacionado por el deudor en su inventario de bienes, proceso de negociación admitido días antes del remate del bien, con el único propósito real de frustrar dicha licitación. Indicios éstos que ruego sean apreciados al momento de decidir las objeciones aquí planteadas”.



**3. Ausencia absoluta de plan de pagos.** *“Valga mencionar, que la solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante exige para su admisión, en el numeral segundo del artículo 539 del Código General del Proceso ‘La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva’. Misma que carece absolutamente la solicitud de insolvencia que aquí se examina, presentando de manera etérea la manifestación que cuenta con la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) mensual para satisfacer la totalidad de sus obligaciones, suma ésta que impone exceder le término de 60 meses previsto en la ley para satisfacer las obligaciones correspondientes”.*

**4. No levantamiento del embargo.** *“Desde ya me permito solicitar, se requiera al deudor y al centro de conciliación correspondiente para que NO levante el embargo que pese en el único proceso ejecutivo en contra del deudor, respecto al único bien de éste, correspondiendo dar aplicación al numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil, a efectos que el producto de la venta, se destine efectivamente al pago de la obligación respecto del inmueble embargado”.*

**5. Solicitud declaratoria de fracaso de negociación.** *“De manera adicional, respetuosamente me permito solicitar dar por fracasado el procedimiento especial de negociación de deudas y en consecuencia se declare el inicio de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante por considerar que ha vencido el termino previsto en el inciso final del artículo 551 del Código General del Proceso”.*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Los pronunciamientos por el traslado de las objeciones surtido ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN reposan en el expediente digital. Únicamente se pronunció el deudor.

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por la acreedora EVA JULIA PÉREZ VARELA (Q.E.P.D) – HEREDERA DANIELA ANDREA HERNÁNDEZ VARELA, mediante apoderado judicial así:

- **Respecto a la acreencia de la señora EVA JULIA PÉREZ VARELA**

De la lectura realizada a la sustentación de estas objeciones el despacho encuentra que la inconformidad está cimentada en dos puntos. El primero, se refiere a que deben incluirse en las acreencias intereses los causados respecto a la obligación solicitada, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOS PESOS (\$186.378.002.00) con corte a 2 de agosto de 2021 (fecha de aceptación del procedimiento de negociación de deudas) y los que, en lo sucesivo, se causen hasta la celebración efectiva de un acuerdo o el pago del mismo. El segundo, se refiere a que deben incluirse en el listado de acreencias la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$6.287.316.00), por concepto de costas procesales reconocidas en el proceso ejecutivo que adelantan los herederos de la señora EVA JULIA PÉREZ VARELA contra el aquí deudor, junto con los intereses moratorios que se hayan causado.



En cuanto al primer reproche, el despacho encuentra que no tiene sustento. Tal como se puede apreciar en la relación detallada de las acreencias con graduación y calificación de los créditos presentada por el centro de conciliación en audiencia del 02 de febrero de 2022, los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado sí se incluyeron. En efecto, por concepto de intereses moratorios de la acreencia de la señora EVA JULIA PÉREZ VARELA se estableció la suma de \$186.378.002.00, como se aprecia a continuación:

| Clase | % capital | Nombre Acreedor                    | Capital           | Intereses         | Total             |
|-------|-----------|------------------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 1     | 6,29%     | SECRETARIA DE HACIENDA             | \$ 17.000.000,00  |                   | \$ 17.000.000,00  |
| 1     | 2,33%     | COSTAS PROCESALES -EVA JULIA PEREZ | \$ 6.287.316,00   |                   | \$ 6.287.316,00   |
| 5     | 27,75%    | MISAEEL SARMIENTO RODRIGUEZ        | \$ 75.000.000,00  | \$ 15.000.000,00  | \$ 90.000.000,00  |
| 5     | 40,70%    | EVA JULIA VARELA PEREZ             | \$ 110.000.000,00 | \$ 186.378.002,00 | \$ 296.378.002,00 |
| 5     | 22,94%    | OSCAR IVAN SALAZAR MAYORGA         | \$ 62.000.000     | \$ 12.600.000     | \$ 74.600.000,00  |
|       | 100,00%   | 5                                  | \$ 270.287.316,00 | \$ 213.978.002,00 | \$ 484.265.318,00 |

Consecutivo 3 del expediente.

En todo caso, téngase en cuenta que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P., el acreedor deberá presentar una relación de todas las acreencias, causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación. Sobre esa relación actualizada de acreencias, se realiza la negociación de deudas ante el Centro de Conciliación. Así las cosas, la aceptación al procedimiento de negociación de deudas tuvo lugar el 02 de agosto de 2021 y es hasta esa fecha, entonces, que se pueden liquidar los intereses moratorios para ser incluidos. En este caso, se tiene que, como lo anotó el objetante, el valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOS PESOS (\$186.378.002.00) corresponde a los intereses moratorios sobre la deuda con corte a 2 de agosto de 2021 (fecha de aceptación del procedimiento de negociación de deudas). Así las cosas, no hay lugar a aceptar la objeción referida a los intereses moratorios, por cuanto se han liquidado conforme lo estable la referida norma, esto es, hasta el día de la aceptación al procedimiento.

En cuanto al segundo reproche, relacionado con las costas procesales, este juzgado encuentra que es procedente la inclusión en el listado de acreencias, de las costas reconocidas por el Juzgado 32 civil del Circuito de Bogotá D.C. en favor de **EVA JULIA PÉREZ VARELA** por la suma de \$6.278.316, que fueron acreditadas en el expediente de la negociación, por cuanto se trata de una obligación clara, expresa y exigible en contra de **MISAEEL VARELA PÉREZ** y a favor de **EVA JULIA PÉREZ VARELA**.

Así mismo, también es procedente, la inclusión de los intereses moratorios en relación con las costas procesales reconocidas y aprobadas por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., desde el día siguiente al que se hicieron exigibles hasta el 01 de agosto de 2021, día anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil, el cual contempla la indemnización por mora en obligaciones dinerarias, como lo son las costas procesales. El interés moratorio deberá ser calculado de conformidad con el interés legal, equivalente al interés simple, del 6% anual.

- **Respecto a la acreencia de MISAEEL SARMIENTO RODRÍGUEZ Y OSCAR IVÁN SALAZÁR MAYORGA:**



**1. Objeción relacionada con la Inexistencia de las acreencias.** El objetante manifiesta que, respecto de las obligaciones de estos acreedores, no se presentó con la solicitud documentos que respalden los créditos y su cuantía. Tampoco los acreedores presentaron estos documentos el trámite de negociación de deudas. Indicó que todos estos hechos generan duda sobre la existencia de estas acreencias.

Frente a ello, el juzgado considera que no le asiste razón al objetante porque en el expediente sí reposan los títulos valores que soportan la obligación de las acreencias de los señores Misael Sarmiento Rodríguez (PAGARÉ N° A-01 por valor de \$75.000.000.00) y Oscar Iván Salazar Mayorga (PAGARÉ N° 004 por valor de \$62.000.000.00), títulos valores que cumplen con los requisitos establecidos en la ley comercial para ejercer el derecho incorporado en esos títulos valores. En efecto, los 2 pagarés contienen: 1º) La mención del derecho que en él se incorpora: derecho de crédito; 2º) La firma de quien lo crea, esto es, el deudor que adelanta el proceso de negociación de deudas. Así mismo, los 2 pagarés cumplen con las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, así: 1º) contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º) Indican el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. Los pagarés allegados durante el traslado de las objeciones identifican a MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ Y OSCAR IVÁN SALAZÁR MAYORGA, como las personas a las que debe hacerse el pago. 3º) La indicación de ser pagadero a la orden. Y, 4º) la fecha de vencimiento para el pago del derecho de crédito incorporado en los pagarés. Así pues, los pagarés aportados para el reconocimiento de acreencias se encuentran de lleno con los requisitos y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Lo anterior, permite concluir que existe legitimación por parte de los mencionados acreedores para participar en el trámite de negociación de deudas y, en esa medida, está probada la existencia de estas deudas. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la objetante no tachó los documentos con los cuales MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ Y OSCAR IVÁN SALAZÁR MAYORGA demostraron el derecho de crédito del cual son titulares.

Por otro lado, el apoderado manifestó que los títulos valores no eran suficientes para determinar la existencia de esos créditos en contra del deudor, en la medida en que deben tenerse en cuenta “hechos que sugieran siquiera que se trata de acreencias reales”. La objeción no puede ser aceptada en la medida en que desconoce que, para el ejercicio del derecho incorporado, es suficiente la presentación del documento contentivo del título valor, que cumpla con los requisitos para su validez implícita. Como se enunció, los títulos valores presentados por MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ Y OSCAR IVÁN SALAZÁR MAYORGA cumplen con los requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio. En definitiva, los títulos valores allegados por parte de estos acreedores justifican y dan plena certeza de los créditos objetados.

**2. Desproporción entre los bienes y las acreencias:** En cuanto al reproche de “único inmueble embargado”, ello no es una objeción sino una manifestación de inconformidad por el apoderado judicial. Al respecto se considera que, en efecto, el único inmueble relacionado en el inventario de la solicitud se encuentra con medida cautelar decretada por parte del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con ocasión del proceso ejecutivo que se sigue contra el deudor y que se encuentra suspendido por el procedimiento de negociación de deudas. No obstante lo anterior, ello no es óbice para que el deudor tenga que excluirlo de la relación de bienes a



su cargo. Todo lo contrario, el artículo 539 del C.G.P., lo contempla como uno de los requisitos para presentar la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante así:

**“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”.** Así las cosas, la objeción no prospera.

**3. Ausencia absoluta de plan de pagos:** En relación con la manifestación de “ausencia absoluta de plan de pagos”, esta objeción no tiene vocación de prosperidad porque revisado el expediente y la solicitud elevada por el deudor se advierte que en la solicitud sí se incluyó el plan de pagos en el anexo 2. Precisamente en el procedimiento de negociación de deudas, los acreedores y el deudor procurarán alcanzar un acuerdo para el pago. Si ello no es posible, porque a los acreedores no lo aprueban, entre otras razones, por no ser un plan claro, expreso y objetivo que permita la satisfacción de las acreencias, se aplicarán las consecuencias procesales que prevé el C.G.P. en relación con este proceso de negociación de deudas, esto es, declarar fracasado el procedimiento. Así las cosas, la objeción no prospera.

**4. No levantamiento del embargo.** En relación con la manifestación consistente en que no se levante el embargo, el juzgado pone de presente que la medida cautelar que reposa sobre el único bien inmueble de propiedad del deudor, que fue decretada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a la fecha se encuentra vigente como se evidencia del certificado de libertad y tradición que obra en el expediente. Reitérese que con ocasión del inicio de trámite de negociación de deudas el proceso ejecutivo debió ser suspendido. El único evento contemplado en el Código General del Proceso para que opere el levantamiento de la medida cautelar es el que trata el artículo 553<sup>1</sup> numeral 6 del C.G.P. Esto es, el levantamiento de la medida cautelar solo tendrá lugar si se celebra acuerdo de pago entre el deudor y los acreedores, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 553 del C.G.P. y sí así se dispone en ese acuerdo. Mientras ello no suceda (acuerdo de pago), la cautela continua vigente en el proceso en el cual fue decretada y que actualmente se encuentra suspendido. Así las cosas, la objeción no prospera.

**5. Solicitud declaratoria de fracaso de negociación.** Finalmente, en cuanto a la solicitud del objetante, relacionada con que se declare el fracaso de la negociación de deudas, se informa al acreedor que, de conformidad con el artículo 559 del Código General del Proceso, tal declaración corresponde al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, quien conoce del proceso, en los supuestos contemplados en esa norma. Lo anterior habida cuenta que esta sede judicial solo se encuentra desatando las objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. Así las cosas, la objeción no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

---

<sup>111</sup> Acuerdo de pago



## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la objeción de “INCLUSIÓN LIQUIDACIÓN COSTAS PROCESALES” y de “*INCLUSIÓN DE INTERESES DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES*”, propuesta por los herederos de la acreedora EVA JULIA PÉREZ VARELA, por intermedio de su apoderado judicial, de acuerdo con las consideraciones expuestas. Así las cosas, en graduación y liquidación de créditos deberá incorporarse el valor de las costas procesales impuestas a MISAEL VARELA PEREZ por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso 2018-00126, junto con los intereses moratorios causados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás objeciones referentes a: “*AUSENCIA DE CONTROVERSIAS RESPECTO AL CAPITAL DEL PAGARÉ. RECONOCIMIENTO DE INTERESES*”, en relación con el crédito de EVA JULIA PÉREZ VARELA.

**TERCERO: NEGAR** las objeciones de “*INEXISTENCIA DE LAS ACREENCIAS DE MISAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ Y OSCAR IVÁN SALAZÁR MAYORGA, DESPROPORCIÓN ENTRE LOS BIENES Y LAS ACREENCIAS, ÚNICO INMUEBLE EMBARGADO, AUSENCIA ABSOLUTA DE PLAN DE PAGOS, NO LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, SOLICITUD DECLARATORIA DE FRACASO DE NEGOCIACIÓN*”.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.)

## NOTIFÍQUESE

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

### ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61598c049254a4f45e0824afbc8f23476ed222278c0ea1eee9af282827c49d67**

Documento generado en 02/11/2022 03:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-00299-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.968.453.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

### ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19224c8a1bc329dfc877ba5d4f0c9d09279c776ac3b20c5cdbdcd53ea50ab857**

Documento generado en 02/11/2022 03:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00306-00**

**AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BAUDILIO ALARCÓN ABELLA** en contra de **LUIS HERNANDO BENAVIDES y FLOR MARY GONZALEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, los demandados pagaran las sumas de dinero a que adeudan o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a los demandados **LUIS HERNANDO BENAVIDES y FLOR MARY GONZALEZ** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y habiendo el parte ejecutante allegado las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección física. No obstante, los demandados dentro del término legal no contestaron la demanda y tampoco formularon excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como de los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000 M/cte.** Tásense.

**QUINTO:** En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 3/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13efbde23883dc32507cb1bd6c35008502af75a8e3abbf597bfa38892ded066**

Documento generado en 02/11/2022 03:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

**Expediente No. 2022-00340-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **DARIO GÓMEZ ZULETA** contra **JULIO CÉSAR LÓPEZ TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.500.000 M/CTE por concepto de la obligación en capital contenida en la letra de cambio girada el día 16 de febrero de 2013.
- b) Por la suma de \$2.956.750 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados en la letra de cambio girada el día 16 de febrero de 2013, hasta el día 1 de enero de 2019, calculados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de \$4.600.000 M/CTE por concepto de la obligación en capital contenida en la letra de cambio girada el día 11 de mayo de 2013.
- d) Por la suma de \$4.953.510 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados en la letra de cambio girada el día 11 de mayo de 2013, hasta el día 1 de enero de 2019, calculados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- e) Por la suma de \$1.600.000 M/CTE por concepto de la obligación en capital contenida en la letra de cambio girada el día 23 de mayo de 2013.
- f) Por la suma de (\$1.722.960) M/CTE por concepto de intereses corrientes generados en la letra de cambio girada el día 23 de mayo de 2013, hasta el día 1 de enero de 2019, calculados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- g) Por la suma de \$5.500.000 M/CTE por concepto de la obligación en capital contenida en la letra de cambio girada el día 13 de junio de 2013.
- h) Por la suma de \$5.384.250 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados en la letra de cambio girada el día 13 de junio de 2013, hasta el día 1 de enero de 2019, calculados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- i) Por la suma de \$6.000.000 M/CTE por concepto de la obligación en capital contenida en la letra de cambio girada el día 6 de julio de 2013.
- j) Por la suma de \$7.595.700 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados en la letra de cambio girada el día 6 de julio de 2013, hasta el día 1 de enero de 2020, calculados a la tasa máxima fijada por la



Superintendencia Financiera.

- k) Por la suma de \$5.000.000 M/CTE por concepto de la obligación en capital contenida en la letra de cambio No. LC-211 2136301 girada el día 21 de agosto de 2013.
- l) Por la suma de \$5.384.250 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados en la letra de cambio No. LC-211 2136301 girada el día 21 de agosto de 2013, hasta el día 1 de enero de 2019, calculados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- m) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las letras de cambio señaladas anteriormente, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
- n) Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA MILENA AGUILAR SÁENZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°123 de fecha 3-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

---

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a97958c46652e69b806c33da9b44e04172c9aa89e501f3ee805ef0970d19ebd**

Documento generado en 02/11/2022 03:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-00353-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.811.812.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7968c48cf9dc806d9f02ceb1cb0630a884627678e6ae0e96c43b961cd45b43**

Documento generado en 02/11/2022 03:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-00465 -00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.989.566.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c216b1ec01dfe1412625321a08edc5b496ffb43aa1fa80286118913321c4f5**

Documento generado en 02/11/2022 03:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00708-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Allegue copia legible de la Escritura Pública No.5637 del 1982 de la Notaría 2 del Círculo de Bogotá D.C., Escritura Pública No. 1258 del 2021 de la Notaría 56 del Círculo de Bogotá D.C. y certificado de libertad y tradición del inmueble 50S-705322, con una expedición no mayor a 30 días de expedición.
- 2- Informe a esta sede judicial, si tiene conocimiento de las acciones legales que haya iniciado la parte demandada para reclamar la titularidad del dominio a modo de prescripción adquisitiva.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 3/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee43f51552cc67a555a53761a08b42046d3751636214a17f09a34a12b21b15**

Documento generado en 02/11/2022 03:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00814-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acredite que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$396.347, por concepto de cuota de seguro. Lo anterior teniendo en cuenta que en el contrato de leasing solo se pactó la suma de \$2,563,000.00 por concepto de canon.

Notifíquese y Cúmplase,

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 3/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b612619b7843c89e55917837931910d94dfe6b77f71a3a6df3f495c7260ed5d8**

Documento generado en 02/11/2022 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00818-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Allegue copia legible de la captura de pantalla del aplicativo del Banco donde consta la dirección electrónica del demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que la aportada con el escrito de demanda no es leíble el correo electrónico del demandado.
- 2- Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, donde conste la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 122 de fecha 3/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f809c757ffc6139874aac8d222e2c71e4b86f6cc4bda459b6073b5b1f4cf7**

Documento generado en 02/11/2022 03:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022**

**Expediente: 110014003037-2022-00844-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Allegue copia íntegra del formulario de la solicitud de productos financieros con Banco Davivienda, pues de los anexos allegados con el escrito de demanda no se infiere que el correo electrónico [killdrum1@hotmail.com](mailto:killdrum1@hotmail.com) corresponda al demandado (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 3/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6253c52a75323d2b66f2b524a4c21e7d4a694a181fe5830867df9c0d151c9151**

Documento generado en 02/11/2022 03:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

**Expediente No. 2022-00852-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA)** contra **ALBERTO ANDRÉS ARIZA BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$52,601,777** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido con **No. 1248463**, con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde **el día de presentación de la demanda, esto es desde el 26 de agosto de 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°123 de fecha 3-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0caa73bcf8d78874c1e8f2535c0742648f730a8f98f352ef5d1b13f637d4646**

Documento generado en 02/11/2022 03:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

**Expediente No. 2022-00868-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA)** contra **MAYERLI CARDONA VILLA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$45.690.133,07** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido con **No. 9060272**, con fecha de vencimiento 19 de agosto de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el anterior literal, a la tasa máxima legal autorizada, desde el **20 de agosto 2022** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo***



**electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de *medidas cautelares*. Este deber se cumplirá a más tardar el *día siguiente a la presentación del memorial*”.**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°123 de fecha 3-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd90163b09ef61fecfc3ec4796d4e9a13511b72ac7826ccc6f161641c43c14**

Documento generado en 02/11/2022 03:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01025-00

Como quiera que la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por BETTY ALVARADO VÁSQUEZ mediante apoderada judicial.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **11:15 am** del día **MARTES, SEIS (06)** del mes **DICIEMBRE** del año **(2022)**, para que comparezca a este Juzgado el señor: **JUAN PABLO RODRÍGUEZ CETINA** fin que en audiencia pública rinda EL INTERROGATORIO DE PARTE solicitado.

De conformidad con lo establecido en el art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, **cítese** al absolvente en forma personal, en consecuencia el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del Art. 290 y subsiguientes ibídem o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tenga en cuenta la apoderada** del solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extra procesales: **“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.**

**Se le advierte a la apoderada de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, al correo del juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la



fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA YAZMÍN MONROY CUBILLOS en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese y Cúmplase.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb1dbb45bff73cb03f0f2d39aa03e6f6a09187b133425f3c126af8f5038931**

Documento generado en 02/11/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01029-00

**AUTO INADMITE DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegué las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 del decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Adecúe la demanda y el poder porque no se trata de un proceso de mínima cuantía como se está indicando.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2d23e465d469f09a26c03d0c7a5a2d50834d26b6f67f2f4ddf70c599f985b7**

Documento generado en 02/11/2022 03:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01035-00

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial vía correo electrónico solicitando el retiro de la demanda; teniendo en cuenta que el presente trámite no se ha calificado la demanda, se dispone el archivo del proceso. Se pone de presente que no se hace necesario la devolución de los documentos allegados como quiera que se trata una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/><b>Secretario.</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c7a88b8cf4a37096403eabf7a10e93d95cbc7a0895005dba92e9b8cb67238b**

Documento generado en 02/11/2022 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01039-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad) contra JOSÉ OVIDIO ORTÍZ VÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$71.641.372.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130158009613273455.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14/10/2022 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda



o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513b57653aae775f12c9c3863c612c4c8818e7c580df702002db2bd8890576f7**

Documento generado en 02/11/2022 03:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01041-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad) contra JOSÉ ALEJANDRO ORTÍZ VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$60.381.388.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130077009600162352.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14/10/2022 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda



o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad020ce9fe323ee6bc0c860c05468e7540e68fa58129737596d2336114b5425d**

Documento generado en 02/11/2022 03:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01043-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de EFRÉN GARRIDO HURTADO Y ELSY MARIA HURTADO DE GARRIDO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$87.326.874,32 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré N° 05700484900093418.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14/10/2022 (presentación de la demanda) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.457.863,56 equivalente a 4759,3471 UVR por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré, de los siguientes periodos: febrero a septiembre de 2022, con vencimiento el día 28 de cada mes.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$2.619.123,74 por concepto de cuotas interés de plazo pactadas en el pagaré de los siguientes periodos: febrero a septiembre de 2022, con vencimiento el día 28 de cada mes.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50S-40688207** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.



NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50390713194a754c701a269d3f57ff2af2cdf02801e4b5f86bd1938d7ad37306**

Documento generado en 02/11/2022 03:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01045-00

**AUTO INADMITE DEMANDA.**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegué las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado, de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022.
2. Allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso actualizado a noviembre 2022.
3. Allegue avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.
4. Aclare y adecúe las pretensiones de la demanda indicando si es una demanda de responsabilidad civil extracontractual o contractual.
5. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización solicitada en las pretensiones, **razonadamente bajo juramento**, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.
6. Acredite que, previo a la interposición de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 123 de fecha 03-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3f5fdc5284aaccfc9b3b6d0b48ff575369642fc2b82b2ebd455e6e316f2d00**

Documento generado en 02/11/2022 03:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**